TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: LEONOR PEÑA ARIZA Y OTRA
DEMANDADO	: I.C.B.F.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2013-00008-02
APROBADO	: ACTA No. 36 DE 17 DE NOV. DE 2022
DECISIÓN	: MODIFICA SENTENCIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante en pertenencia a través de su apoderada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), el día 29 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda principal y concedió las pretensiones de la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES:

Las señoras LEONOR PEÑA ARIZA e ISABEL ARIZA MATEUS representadas por apoderado judicial, promovieron proceso de pertenencia contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y personas indeterminadas, para que en sentencia se acceda a las siguientes **PRETENSIONES** (archivo 2 C-1):

1. Que se declare que las demandantes han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio de un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado como "EL LOTE BUENA SUERTE", con matrícula inmobiliaria No. 176-19829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Ubicado en el municipio de Cajicá y cuya cabida superficiaria aproximada de 3.886.89 M2 alinderado como se describe en la demanda.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, la inscripción de dicho fallo y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

HECHOS:

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

1. LEONOR PEÑA ARIZA e ISABEL ARIZA MATEUS entraron en posesión del inmueble que pretenden, sin reconocimiento de dominio ajeno, hace más 45 años, desde 1961, por invitación expresa de la madre de la propietaria LUCY MERINO VÉLEZ, quien les otorgó el derecho de posesionarse en el inmueble con ánimo de señor y dueño. LUCY MERINO VÉLEZ, falleció en Bogotá el 4 de julio de 1991, cuando las demandantes ya llevaban más de 25 años en posesión del bien, con su conocimiento y consentimiento.

2. MARÍA CRISTINA VÉLEZ DE MERINO, madre de LUCY MERINO VÉLEZ, les prometió a las demandantes el terreno que se pretende usucapir como contraprestación a los servicios prestados y LUCY MERINO VÉLEZ, respetó el querer de su señora madre y en consecuencia nunca se opuso a la posesión material, que siempre han ostentado las demandantes, desde esa época, probando con esta situación que las actoras en vida de la señorita LUCY MERINO VÉLEZ, ya tenían la posesión material del inmueble, con bastante tiempo de anticipación a la muerte de la propietaria inscrita.

3. El I.C.B.F. solicitó ante el Juez Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, secuestrar el bien objeto de este proceso dentro del proceso de sucesión intestada de LUCY MERINO VÉLEZ, diligencia que se

celebró el 27 de noviembre de 1992, y continuó el 21 de noviembre de 1994, en la cual las demandantes probaron que eran poseedoras hacía más de 25 años, oposición que prosperó ante el juez comisionado.

4. Las demandantes han poseído dicho bien de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, de aquellos que solo dan derecho al dominio. En efecto, ha efectuado los siguientes actos de señorío, sin reconocimiento de dominio ajeno: construcción de casa de habitación, galpón, establecimiento de comercio tienda, corral para aves, mejoras locativas, potrero para mantener semovientes y cultivos pancoger, cerca y acometida de servicios públicos que figuran a nombre de las demandantes, quienes ha defendido el bien contra eventuales perturbaciones de terceros y lo han habitado.

5. Fallecida la propietaria inscrita LUCY MERINO VÉLEZ, en forma apresurada, el I.C.B.F., al ver que la propietaria no tenía herederos y desconociendo los derechos de los poseedores, inició la sucesión de ésta e hizo que el predio objeto de litis y otros bienes inmuebles le fueran adjudicados. No obstante, el I.C.B.F. nunca ha entrado en posesión ni en tenencia del inmueble, además al prosperar la oposición a la diligencia de secuestro, y al ver esta situación el I.C.B.F. desistió del secuestro. Las actoras nunca han visto interrumpida o perdida la posesión material, por ninguna persona o autoridad. Solamente aparecieron hace dos años algunos funcionarios de la entidad demandada para conocer "lo que se habían ganado", a expensas de la ignorancia que tuvieron los poseedores sobre la existencia de la sucesión en comento.

TRÁMITE PROCESAL:

Subsanada la demanda se admitió por auto de fecha 19 de abril de 2013 (archivo 5 C-1), ordenándose correr traslado por el término de 20 días a la parte demandada y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, una vez notificado de la admisión de la demanda, en tiempo la contestó oponiéndose a sus pretensiones, alegando como excepciones de mérito (archivo 14 Fls. 63 a 76 C-1):

"IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL DERECHO PRETENDIDO", fundada en que el predio pretendido es imprescriptible, por el hecho de ser de propiedad de una entidad de derecho público como lo es el I.C.B.F.

"CARENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA DECLARACIÓN DEL DERECHO PRETENDIDO", basada en que hasta el 4 de julio de 1991 la posesión del inmueble la tuvo LUCY MERINO VÉLEZ, fecha hasta la cual las demandantes ocuparon el inmueble en calidad de empleadas domésticas de la propietaria con reconocimiento expreso ante diferentes autoridades judiciales reconociendo dominio ajeno; que la posesión de la actoras solo fue posible entre el 5 de julio de 1991 día siguiente del fallecimiento de la propietaria y 6 de junio de 1995, fecha de adjudicación al I.C.B.F, trascurriendo 3 años y 11 meses, tiempo insuficiente para adquirir el predio por usucapión.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

En escrito separado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR formuló por vía de RECONVENCIÓN demanda REIVINDICATORIA contra LEONOR PEÑA ARIZA e ISABEL ARIZA MATEUS (archivo 2 Fls. 48 a 54 C-3) solicitando se dicte sentencia que acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Declarar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es el titular de pleno derecho del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-19829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, parte del cual se encuentra ocupado por las demandantes, alinderado como se describe en la demanda.

2. Se condene a las demandadas a restituir a la entidad demandante el inmueble dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, junto a todas sus mejoras y anexidades señalando fecha y hora para la práctica de la diligencia.

3. Condenar a las demandadas a pagar a la demandante el valor de los frutos naturales y civiles que el inmueble hubiese podido producir desde el 6 de junio de 1995.

4. Declarar que la demandante no está sujeta al pago de las mejoras útiles realizadas en el predio.

HECHOS:

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

1. Mediante sentencia de fecha 6 de junio de 1995, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, dentro del proceso de sucesión de LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, le fue adjudicado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR entre otros, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-19829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. La causante había adquirido el inmueble por compra a CRISTINA VÉLEZ DE MERINO, según escritura pública No. 82 del 12 de febrero de 1987 otorgada en la Notaría Única de Chía (Cund.), inscrita en la anotación No. 29 del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-19829.

2. El bien que se encuentra en posesión de las demandadas, hace parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-19829, según linderos descritos en la demanda; LEONOR PEÑA ARIZA e ISABEL ARIZA MATEUS se encuentran en posesión material de la parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-19829 como expresamente lo manifiestan en el escrito de demanda de pertenencia por ellas presentada en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

3. Ha de tenerse esta manifestación como prueba en contra de las demandadas, a fin de que se les condene a restituir los frutos naturales y civiles, los recibidos y los que la demandante hubiera podido recibir con mediana diligencia y atención, desde el 6 de junio de 1995, fecha desde la cual el inmueble es de propiedad del I.C.B.F., hasta cuando se haga la entrega del mismo.

4. Las demandadas se encontraban en el inmueble, que hoy ocupan, al servicio de la propietaria del inmueble LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, como empleadas domésticas, hasta el día de su fallecimiento, acaecido el 4 de julio de 1991. En virtud de lo establecido por los artículos 1040 y 1051 del Código Civil, dentro del proceso de sucesión de MERINO VÉLEZ, fue el I.C.B.F., llamado a suceder a la causante, habiéndole sido adjudicado, entre otros, el bien del cual forma parte la "porción del inmueble" objeto de este proceso, según sentencia de fecha 6 de junio de 1995, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, inscrita a

folio de matrícula inmobiliaria No. 176-19829, fecha a partir de la cual, es el I.C.B.F el propietario del bien.

5. Conocedoras las demandadas, de la calidad de heredero que correspondía al I.C.B.F. en la sucesión de LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, instauraron en contra del I.C.B.F. demandas ordinarias laborales para el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados por la causante en razón de los servicios por ellas prestados en calidad de empleadas domésticas, hasta el día de su muerte, 4 de julio de 1991. A sabiendas y con conocimiento pleno de que el derecho a suceder los bienes de la causante correspondía al I.C.B.F., las demandadas continuaron ocupando el inmueble, incluso, habiendo LEONOR PEÑA ARIZA recibido del I.C.B.F el pago de los salarios y prestaciones sociales ordenado en sentencia laboral de 21 de julio de 1995 del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, proceso por ella instaurado en contra del I.C.B.F.

6. Dentro del proceso de sucesión de LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, conforme obra en el acta de la diligencia de secuestro de fecha 27 de noviembre de 1992 y 21 de noviembre de 1994, fue formulada oposición al secuestro, por las acá demandadas y Heriberto Pinzón, en calidad de poseedores del bien del cual forma parte el predio hoy ocupado por las demandadas, sin que dicha oposición hubiese prosperado, en razón a las consideraciones efectuadas por el despacho que allí obran, como fueron la relación laboral existente entre la causante y los opositores hasta el día de su muerte, que dio origen a la permanencia de estos en el inmueble y al hecho de reconocer los opositores derecho sobre el inmueble en cabeza de la causante.

7. El I.C.B.F., es propietario del inmueble del cual forma parte el predio ocupado por las demandadas, quienes han venido usufructuándolo y explotándolo económicamente de mala fe, por cuanto siempre han reconocido dominio ajeno. Inicialmente, en cabeza de la propietaria del inmueble LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, para quien laboraban como empleadas domésticas, y después de su muerte al I.C.B.F a quien demandaron en calidad de heredero de la causante, para el pago de salarios y prestaciones sociales.

8. El I.C.B.F se encuentra privado de la posesión material de la parte del inmueble de su propiedad, por cuanto las demandadas, de mala fe, detentan actualmente tal posesión, quienes carecen de título alguno respecto al bien reclamado.

La demanda de reconvención fue admitida por auto del 1 de julio de 2016 (Archivo 09 Fl. 87 C-3), la cual fue contestada en tiempo por las demandadas quienes se opusieron a sus pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito (archivo 10 Fls. 88 a 92 C-3):

> "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA", fundada en que se demuestra la posesión de las demandantes por el término de ley para adquirir el inmueble que pretenden por prescripción extraordinaria de dominio.
>
> "FALTA DE REQUISITOS PARA REIVINDICAR", basada en que el I.C.B.F. si bien es propietario inscrito, su título es posterior y no puede desvirtuar la presunción legal del artículo 762 del C.C., además nunca recibió materialmente el bien y nunca exigió la posesión del mismo a las poseedoras.

Efectuadas las publicaciones se designó curador a los emplazados, quien contestó la demanda, ateniéndose a lo que resultare probado (archivo 50 Fls. 199 y 200 C-1).

Por auto de fecha 22 de junio de 2017 se admitió la reforma de la demanda de pertenencia para incluir como demandante a la señora ANA BERTILDA ARIZA de PINZÓN (Archivo 53 Fls. 203 a 207, archivo 59 Fls. 227, 228 y archivo 69 Fls. 290 C1).

El I.C.B. F., interpuso demanda de reconvención en contra de la demandante ANA BERTILDA ARIZA DE PINZÓN, en los términos de la reconvención presentada contra las demandantes iniciales (archivo 1 Fls. 1–6 C-4), sin solicitar el pago de frutos y aclarando que la citada ingresó al inmueble que pretende por ser esposa de HERIBERTO PINZÓN GARZÓN quien estuvo al servicio de LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ como mayordomo, sin que PINZÓN hubiera tenido la posesión del predio objeto de litis.

La demanda de reconvención fue admitida por auto del 3 de agosto de 2018 (archivo 2 Fl. 32 C-4), la cual fue contestada por la demandada, quien formuló las mismas excepciones de mérito presentadas por las demandadas iniciales (archivo 2 Fls. 33 a 37 C-4).

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se aceptó la cesión de derechos litigiosos que ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA hicieron a favor de JOVITA ARIZA MATEUS (archivo 91 Fl. 326 C-1).

Adelantado el trámite del proceso en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se dictó sentencia **anticipada** el día 15 de octubre 2019 (archivo 93 C-1 y archivo 5 C-Audiencias), negándose las pretensiones de la demanda por tratarse de un bien de propiedad una entidad pública, a su vez se negó la reivindicación del inmueble ya que en aquella oportunidad el señor Juez a quo consideró que ante la improcedencia de la acción de pertenencia igual suerte corre la demanda reivindicatoria, dada su acumulación sin desmedro de las eventuales acciones que por ocupación de hecho pueden emerger en favor del ente público.

Apelada la sentencia anticipada por la parte demandante, esta Corporación en proveído del 11 de agosto de 2020 (archivo 01 C-2 folios 23 a 39) revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), el día 15 de octubre 2019, indicando que "*en el presente caso surge clara la inviabilidad de anticipar el fallo, al amparo que la demandada en pertenencia es una entidad de derecho público, cuando las demandantes alegaron posesión por 25 años, con anterioridad al título de propiedad del I.C.B.F., amén de la demanda reivindicatoria, cuyas pretensiones también se deben resolver, así como los medios exceptivos formulados por cada una de las partes, dependiendo del resultado de las probanzas decretadas y practicadas*."

Por lo anterior, se ordenó al señor Juez a quo que prosiguiera el curso del proceso y decretara las pruebas que considerara necesarias a fin de establecer si procedían o no las pretensiones de la demanda de pertenencia o las pretensiones de la demanda reivindicatoria presentada en reconvención, así como las excepciones de mérito propuestas por cada una de las partes.

Reanudada la actuación y adelantado el trámite del proceso en audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se dictó nuevamente sentencia, motivo de apelación.

II. LA SENTENCIA APELADA:

La señora Juez a quo, señaló que según el certificado de libertad del inmueble de mayor de extensión de donde se desprende la porción a usucapir, Lucila Merino Vélez adquirió el predio en 1987, lo que desvirtúa que la posesión de las demandantes haya iniciado antes de la adquisición del predio por parte de la familia Merino; que hasta la fecha de fallecimiento de Lucila Merino Vélez, las demandantes permanecían en el predio en calidad de empleadas; que la posesión de las demandantes solo se podría contabilizar desde el 4 de julio de 1991; que en la diligencia de secuestro ordenada dentro del proceso de sucesión de Lucila Merino Vélez llevada a cabo el 27 de noviembre de 1992, los demandantes manifestaron estar trabajando en el predio, reconocieron a Lucila Merino Vélez como dueña y fueron dejados en calidad de secuestres en el terreno; que desde la muerte de Lucila Merino Vélez 4 de julio de 1991 a la fecha de diligencia de secuestro 27 de noviembre de 1992 no se completaba el término legal para adquirir el inmueble por usucapión; que desde la muerte de Lucila Merino Vélez 4 de julio de 1991 a la fecha de adjudicación del inmueble al I.C.B.F., 6 de junio de 1995 pasaron 4 años tiempo insuficiente para ganar el inmueble por prescripción

adquisitiva, si se tiene en cuenta que el bien pasó a ser propiedad de un establecimiento de derecho público y por tanto dejó de ser prescriptible; que a la presentación de la demanda de pertenencia, 19 de diciembre de 2012, el inmueble ya era propiedad de la una entidad de derecho público y por tanto imprescriptible. Por lo anterior, declaró probada la excepción de "falta de requisitos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" formulada por el I.C.B.F., por tratarse de un bien de un establecimiento de derecho público y no haberse cumplido con los requisitos de ley; desestimó las pretensiones de la demanda de pertenencia; ordenó la reivindicación del predio objeto de litis a favor del I.C.B.F., condenó a las demandadas en reivindicación a pagar al I.C.B.F., los frutos civiles del inmueble desde el 21 de noviembre de 1992, en $1.250.000 mensuales hasta que se realice la entrega del inmueble.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

La parte demandante en pertenencia por medio de apoderado formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando que las demandantes en sus declaraciones fueron claras al manifestar que son poseedoras desde 1970, época para la cual llegaron al predio con anuencia de los dueños señores Merino, quienes les dejaron hacer lo que quisieran en el terreno, por ello la actoras realizaron mejoras desde 1970 hasta 1995, cultivos y crianza de ganado, situación que fue comprobada por un testigo; que la acción reivindicatoria ya "caducó", según lo establece el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y que el I.C.B.F., no probó haber ejercido posesión sobre el fundo que pretende reivindicar.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se observa que en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

LA ACCIÓN DE PERTENENCIA:

Atendiendo los lineamientos del Código Civil y particularmente las directrices jurisprudenciales trazadas desde tiempo atrás por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sabe que para el éxito de acciones como la instaurada, deben estar presentes los siguientes requisitos:

a- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;

b- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.

c- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso igual o superior a diez (10) años.

LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

A través del libelo génesis de este asunto, se ejerce la acción reivindicatoria o de dominio, la cual, conforme al artículo 946 del Código Civil, *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".*

El dominio es definido como *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"* (art. 669 del C.C).

Se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución, que lo habilita para perseguir la cosa sobre la que recae, en manos de quien se encuentre.

El Libro Segundo, Título XII del Código Civil que regula la acción reivindicatoria, la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio y así obtener la consecuente restitución de la cosa a su dueño.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que la acción de dominio según los términos del artículo 946 del Código Civil, se encuentra estructurada por cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, a saber:

a) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

b) Derecho de dominio en el demandante.

c) Posesión material en el demandado, y

d) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

CASO CONCRETO:

En la sentencia motivo de apelación la señora Juez a quo, negó las pretensiones de la demanda de pertenencia, para lo cual consideró que desde la muerte de LUCILA MERINO VÉLEZ, ocurrida el 4 de julio de 1991, a la fecha de adjudicación del inmueble al I.C.B.F., 6 de junio de 1995, pasaron 4 años, tiempo insuficiente para ganar el inmueble por prescripción adquisitiva; que a la presentación de la demanda de pertenencia, 19 de diciembre de 2012, el inmueble ya era propiedad de una entidad de derecho público y por tanto imprescriptible, por lo que las pretensiones de usucapión debían ser negadas para ordenar la reivindicación del inmueble al I.C.B.F., condenando a las demandadas en reivindicación a pagar al I.C.B.F., los frutos civiles del inmueble desde el 21 de

noviembre de 1992, en $1.250.000 mensuales hasta que se realice la entrega del inmueble.

Discrepa de esa decisión la parte demandante argumentando son poseedoras del desde 1970, época para la cual llegaron al predio con anuencia de los dueños del fundo señores Merino, quienes les dejaron hacer lo que quisieran en el terreno, por ello realizaron mejoras desde 1970 hasta 1995, cultivos y crianza de ganado; y que la acción reivindicatoria ya "caducó", según lo establece el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y que el I.C.B.F., no probó haber ejercido posesión sobre el fundo que pretende reivindicar.

Siendo estos los argumentos de apelación, a ellos se circunscribe la competencia del Tribunal en sede de apelación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar, que los argumentos de apelación se concretan a la posesión que alega las demandantes tener sobre el predio materia de debate por el tiempo exigido por la ley para adquirirlo por usucapión, a la prescripción de la acción reivindicatoria y a que el instituto demandado no ejerció posesión sobre el predio.

Frente al tema posesorio, se recuerda que el artículo 762 del Código Civil la posesión en los siguientes términos: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".*

Por su naturaleza, la existencia de la posesión se desprende de los actos que ejerce el poseedor sobre el bien del cual se considera dueño, reflejados en el

tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma inequívoca el ánimo de señor con que lo posee.

Por esta razón se ha dicho, que la prueba más idónea para acreditar la posesión, es la testimonial, porque son especialmente los testigos quienes pueden dar fe de su existencia, son las personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como dueño.

Hay que resaltar que en tratándose de inmuebles, la posesión se traduce en hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 C. Civil, y que deben guardar estrecha relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación del bien que se pretende usucapir, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por esta norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, aprovechamiento, y otros de igual significación, en relación con los inmuebles.

En torno al tema posesorio se observa que las demandantes alegan en el recurso de apelación ser poseedoras del predio que pretenden desde año 1970, por invitación expresa MARÍA CRISTINA VÉLEZ DE MERINO, madre de la propietaria del fundo LUCY MERINO VÉLEZ, quien les otorgó el derecho de posesionarse en el inmueble con ánimo de señor y dueño (archivo 2 C-1).

No obstante, encuentra la Sala que, si bien las demandantes alegan ser poseedoras desde el año 1970, el material probatorio obrante en el plenario revela que ISABEL ARIZA MATEUS demandó al I.C.B.F. y herederos de LUCY MERINO VÉLEZ, el pago de acreencias laborales por haber sido su empleada; nótese que según sentencia de fecha 28 de febrero de 1996 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, ISABEL ARIZA MATEUS relató que comenzó a laborar desde febrero de 1959 hasta el 4 de julio de 1991, fecha en que murió LUCY

MERINO VÉLEZ sin haberle pagado salario y prestaciones sociales; pretensiones que fueron negadas en la citada sentencia por orfandad probatoria (folios 90 a 94 archivo 14 C-1).

A su turno LEONOR PEÑA ARIZA demandó al I.C.B.F. y herederos de LUCY MERINO VÉLEZ, el pago de acreencias laborales desde el año 1968 al 4 de julio de 1991, pues de ello da cuenta la sentencia de fecha 21 de julio de 1995 proferida por la Sala Laboral de esta Corporación, donde se indica que la citada cimentó sus pretensiones en la existencia de una relación laboral con el matrimonio MERINO VELEZ y su hija LUCILA MERINO; que mientras vivieron los primeros le fue cancelado el salario mínimo legal y posteriormente doña LUCILA dejó de pagarle, toda vez que sus ingresos disminuyeron; y que en los últimos años su labor se concretaba a cuidar a LUCILA MERINO, quien falleció el 4 de julio de 1991, sin cancelar las prestaciones laborales correspondientes; pretensiones que fueron concedidas (folios 101 a 113 archivo 14 C-1).

Y frente a HERIBERTO PINZÓN GARZÓN esposo de la demandante ANA BERTILDA ARIZA DE PINZÓN (Fl. 218 archivo 59 C-1), encuentra la Sala que en diligencia de secuestro del bien objeto de litis realizada el 21 de noviembre de 1994 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (folios 357 a 363 archivo 14 C-1), ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá dentro del proceso de sucesión de la causante LUCILA MERINO VÉLEZ, la señora ISABEL ARIZA MATEUS frente a la pregunta “diga que tiempo hace que vive HERIBERTO PINZÓN en este lugar y por qué razón”, contestó: *“El hace ya mucho tiempo que está ahí aproximadamente más de veinte años, razón, él llegó ahí porque a mí me dijeron que si yo sabía de un trabajador para la finca que dijera y yo dije que mi cuñado y entonces lo mandaron aquí a trabajar con ellos.”*

Además, HERIBERTO PINZÓN GARZÓN en la misma diligencia indicó que llegó al predio *"hace aproximadamente veintiocho años, pues la señorita Lucy me mandó llamar para que viniera a trabajar con ella estuve como tres años trabajando como empleado, trabajos de la finca, después de los tres años ella me dijo que no podía trabajar trabajo continuo con ella sino por días, entonces yo le dije que tenía que salir a trabajar por otro lado o que me dejara tener unos animales, entonces ella me dijo que sí, que podía tener animales y después, ya después por los animales ya no me volvió a dar trabajo, cuando me necesitaba me mandaba llamar*.."; que "*la dueña era la señorita Lucy, como ella murió no sé a quién pertenece";* y al preguntársele desde cuando desconocía al dueño del predio contestó: *"desde el momento que ella murió, la señorita Lucy Merino".*

De acuerdo a las pruebas reseñadas, resulta claro que ISABEL ARIZA MATEUS, LEONOR PEÑA ARIZA y HERIBERTO PINZÓN GARZÓN tenían la calidad de trabajadores en el predio que pretenden en usucapión hasta el fallecimiento de LUCILA MERINO VÉLEZ acaecido el 4 de julio de 1991 (Fl. 69 archivo 6 C-3), por ende, los actos posesorios de éstos, solo pueden tenerse en cuenta desde el 5 de julio de 1991, día siguiente a la muerte de LUCILA MERINO VÉLEZ.

Respecto de los actos posesorios de ISABEL ARIZA MATEUS, LEONOR PEÑA ARIZA y HERIBERTO PINZÓN GARZÓN, encuentra la Sala que a los citados les fue admitida la oposición al secuestro del bien objeto de litis, según diligencia de fecha 21 de noviembre de 1994 (folios 357 a 363 archivo 14 C-1); no obstante, se recuerda que con tal admisión de la oposición al secuestro se respeta el statu quo de los opositores, sin que tal admisión vaya más allá de la situación de hecho encontrada al realizarse la diligencia de secuestro, pues es en el presente proceso (pertenencia con reivindicatorio en reconvención) donde se define si los poseedores

lograron adquirir el fundo por usucapión, por haberlo poseído durante el tiempo exigido por la ley.

En el plenario, los testigos JORGE AGUSTÍN MORALES PANQUEVA y MARÍA DEL CARMEN MARIACA RODRÍGUEZ, dan cuenta de los actos de posesión de ISABEL ARIZA MATEUS, LEONOR PEÑA ARIZA y HERIBERTO PINZÓN GARZÓN , empero tales actos solo pueden ser tenidos en cuenta hasta el 22 de junio de 1995, fecha en que se registró la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá en el proceso de sucesión de LUCILA MERINO VÉLEZ, donde se adjudicó al I.C.B.F., el predio materia de debate identificado con la matrícula No.176-19829, anotación No. 32 (Fl. 9 archivo 1 C-1).

Nótese que a partir del 22 de junio de 1995 el fundo pasó a ser propiedad de una entidad de derecho público, esto es, el I.C.B.F., por lo que se volvió imprescriptible, al amparo de lo previsto en la regla 4ª del artículo 407 del C.P.C., vigente para la época en que se formuló la demanda de pertenencia, 19 de diciembre de 2012 (Fl. 36 archivo 2), norma que rezaba: *"4ª La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público",* misma disposición ahora contenida en la regla 4ª del artículo 375 del C.G.P.

De manera que los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, porque la norma citada niega esa posibilidad; basta pues determinar que un bien raíz o mueble, se encuentre en cabeza o sea de propiedad de una entidad sometida al derecho público, para concluir sin más discusión, que se trata de un bien imprescriptible, pues respecto de él no procede la declaración de pertenencia por expresa prohibición del precepto legal antes referido.

Se sigue de lo dicho, que los demandantes fueron poseedores del predio objeto de litis desde el 5 de julio de 1991, hasta el 22 de junio de 1995, es decir, por espacio de 4 años, tiempo insuficiente para adquirir el inmueble por usucapión, por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda de pertenencia como en efecto lo hizo la señora Juez a quo.

De otro lado, frente a la acción reivindicatoria encuentra la Sala que en su recurso de apelación, la parte demandante alega que tal acción se encuentra prescrita, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2122-2021, de fecha 2 de junio de 2021, radicado No. 52001-31-03-004-2005-00162-01, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, expuso:

> "1.2. Sea lo primero advertir, que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho, habida cuenta que *"la mera pasividad del titular* (…)*, no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley.* (…)*. Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión"* (CSJ, SC del 22 de julio de 2010, Rad. n.° 2000-00855-01; se subraya)."

Conforme a la anterior nota jurisprudencial, resulta claro que la acción reivindicatoria **no** prescribe por *"no haberse ejercitado tal potestad en cierto*

período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión"; por ende, como los aquí demandantes no lograron ganar el predio materia de debate por usucapión, la acción reivindicatoria NO se encuentra prescrita.

Finalmente, si bien la parte apelante alega que el I.C.B.F., no probó haber ejercido posesión sobre el fundo que pretende reivindicar; advierte la Sala que de antaño ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que no se requiere que el propietario del bien a reivindicar haya estado en posesión del mismo. En punto al tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 247 del 1º de julio de 1987, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, expuso:

> "Es claro entonces que la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad, no exige ningún otro presupuesto adicional distinto a los acabados de citar.
>
> Por tanto, no es elemento de la acción de dominio ni que el propietario haya estado en posesión del bien, ni que el demandado lo haya desposeído, perdiendo aquél frente a éste la detentación del mismo, pues simplemente el articulo 946 citado concede el ejercicio de esta acción al dueño de una cosa DE QUE NO ESTA EN POSESIÓN."

Entonces, ante el cumplimiento de los elementos de la acción reivindicatoria, la señora Juez a quo dio prosperidad a las pretensiones de la reivindicante, no obstante, debe observarse lo previsto por el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso que reza: "*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*"

Empero, pese a lo dispuesto en la norma citada, advierte la Sala que ninguna condena habrá de extenderse, por cuanto si bien la señora Juez a quo condenó a la parte demandante al pago de frutos a favor de la entidad

reivindicante, esta Corporación no puede pasar por alto que el I.C.B.F., al subsanar la demanda reivindicatoria que instauró contra LEONOR PEÑA ARIZA e ISABEL ARIZA MATEUS indicó: *"2°. Manifiesto al Despacho que DESISTO de la pretensión TERCERA de la demanda de reconvención presentada, referente a pago de frutos naturales y civiles a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"* (Fl. 58 archivo 6 C-3).

Y en la demandada reivindicatoria que el I.C.B.F, instauró en contra de ANA BERTILDA ARIZA de PINZÓN, ninguna pretensión elevó respecto al pago de frutos (Fls. 1 y 2 archivo 1 C-4).

En este orden de ideas, ninguna condena en frutos debió imponerse a la parte demandada en reivindicación, por lo que se modificará el numeral 5 de la parte resolutiva de la sentencia apelada, para no realizar condena por concepto de frutos a favor de la entidad reivindicante, conforme a lo expuesto; en lo demás se confirmará la providencia apelada; se condenará a la parte apelante al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutiva de la, providencia apelada, esto es, la proferida por el día 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual quedará así:

> "**QUINTO:** Sin codena por concepto de frutos a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia apelada en los demás aspectos.

TERCERO: Condenar a la parte apelante al pago de costas de la segunda instancia. Liquídense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de $2.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado